



LISTADO DE ESTADO No. 122

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2021-00077-00	ORDINARIO LABORAL	EDISON ALEXANDER TACAN HUALPA	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ADMITE RENUNCIA PODER	16/11/2021	1
523563105001-2021-00184-00	ORDINARIO LABORAL	MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO	ADMITE DEMANDA	16/11/2021	1
523563105001-2021-00185-00	ORDINARIO LABORAL	KAREN PATRICIA MOREANO CHACON	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P.- ISERVI E.S.P	ADMITE DEMANDA	16/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA: 16 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada presentó contestación de demanda, sin encontrarse debidamente notificada, así mismo doy cuenta de la renuncia presentada por el apoderado judicial de la misma entidad. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00077-00
Demandante: EDISON ALEXANDER TACAN HUALPA
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO

Ipiiales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Por secretaría se informa que el extremo pasivo de la litis, empresa **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO**, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha entidad no se encontraba notificada de la demanda, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”.

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en este tipo de asuntos, el cual garantiza el derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto allegó concepto preliminar en el presente asunto, el cual se dispondrá glosar al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno

Finalmente, por secretaría se da cuenta de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS, misma que conforme a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, será acepta, toda vez que dicha decisión fue puesta en conocimiento de su mandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO** del auto que admitió la demanda en el presente proceso, proferido el 27 de mayo de 2021, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. GLOSAR al asunto el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO. RECONOCER al abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS, identificado con C. C. N° 1.053.818.760 expedida en Manizales – Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No.245.441, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS.

Vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma, secretaria dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda, con relación a la contestación de demanda allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Laboral 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df99a10141a2c40e2e92ff25ac55d7abcef3c4e3a466a70587b4075ff38fcabb

Documento generado en 16/11/2021 03:35:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: Ipiales, 16 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00184-00
Demandante: MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO - EMPOOBANDO

Ipiales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO - EMPOOBANDO** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico: gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN** a través de apoderada judicial en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25 No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia

de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, febelalcazar@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.642 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 158.097 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8e2aa92d29558f03c13a2b3aff152bf41fc915e0e9e92b9990bc880d7f5dc8

Documento generado en 16/11/2021 03:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 16 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00185-00
Demandante: KAREN PATRICIA MOREANO CHACON
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P.-
ISERVI E.S.P

Ipiales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **KAREN PATRICIA MOREANO CHACON** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P.- ISERVI E.S.P.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda, fijándose fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social y la notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **KAREN PATRICIA MOREANO CHACON** a través de apoderada judicial en contra del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P.-ISERVI E.S.P.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

TERCERO. FIJAR el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

CUARTO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos (si no lo hubiere hecho antes). Infórmele al demandado que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia. Audiencia que se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de la parte, apoderado, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. De no contar con

los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25 No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, febelalcazar@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO** identificado con C.C. No. 1.085.268.864 de Pasto y T.P. No. 197.342 del C. S. de la J, en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5a301fbe2f3b2f3a610f2e9488cc7707e2ee3399e5d06dffa5254eb7bfc6b

Documento generado en 16/11/2021 03:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>